

JGE04/2003

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. ROGELIO LÓPEZ GUERRERO MORALES, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO CONVERGENCIA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 20 de enero de dos mil tres.

V I S T O para resolver el expediente JGE/QRLGM/CG/028/2002, integrado con motivo de la queja presentado por el C. Rogelio López Guerrero Morales, por posibles infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil dos, se recibió en la Presidencia del Consejo General el escrito de queja presentado por el ciudadano antes mencionado, en el que expresa medularmente que:

“... EN CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA P.P.N. CONTINÚAN LAS FLAGRANTES VIOLACIONES A LOS ESTATUTOS, AL COFIPE LINEAMIENTOS DEMOCRÁTICOS CONSIGNADOS EN NUESTRA CARTA MAGNA CON RESPECTO AL COMPORTAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CON SUS AFILIADOS Y CON LA SOCIEDAD EN GENERAL. TRANSGRESIONES QUE A CONTINUACIÓN RELATAREMOS CON EL FIN DE QUE SE INICIE EL PROCEDIMIENTO Y SANCIONES QUE USTEDES CONSIDEREN PERTINENTES, ASÍ COMO LA TOTAL ANULACIÓN DE LA SUCIA Y MANIPULADA CONFERENCIA NACIONAL CONSTITUTIVA DE MUJERES, EFECTUADA LOS DÍAS 7 Y 8 DE MARZO DE 2002, EN LA QUE, PROCEDIMIENTOS

FRAUDULENTOS, POR PARTE DE DANTE DELGADO Y SUS SECUACES, SE HICIERON EVIDENTES ANTE LA MILITANCIA PARTIDISTA.

ANTECEDENTES:

CON FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2001, LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RECIBIÓ DOCUMENTO (ANEXO UNO) QUE CONSTA DE 6 HOJAS, EN EL QUE SEÑALÓ, EN LA FOJA CUATRO, TERCER PÁRRAFO, LO SIGUIENTE:

“EL DÍA 1 DE AGOSTO DEL AÑO 2000, EN UNA REUNIÓN DE MUJERES DE CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, LA MAYORÍA SOLICITÓ LA DESTITUCIÓN DE LA LIC. MARTHA TAGLE, DIRIGENTE IMPUESTA EN LA ORGANIZACIÓN DE MUJERES DEL PARTIDO POLÍTICO, POR CORRUPCIÓN E INEFICACIA; QUIEN INMEDIATAMENTE SOLICITA EL APOYO DEL AMO DEL PARTIDO (DANTE DELGADO) PARA QUE LA DEFENDIERA, DANTE EN ESTA REUNIÓN (SIC) SE COMPROMETIÓ A QUE EN TRES MESES (1 DE NOVIEMBRE DE 2000) CONVOCARÍA A LAS MUJERES PARA QUE ELIGIERAN DEMOCRÁTICAMENTE A SU DIRIGENCIA, SITUACIÓN QUE HASTA LA FECHA NO SE HA REALIZADO”.

DESPUÉS DE MÚLTIPLES INSTANCIAS, POR PARTE DE LAS MILITANTES, DE REALIZAR LA CONFERENCIA NACIONAL DE MUJERES, PARA RENOVAR LA COORDINACIÓN NACIONAL EJECUTIVA, DA COMO RESULTADO DE 19 MESES DE INSTANCIA LA REFERIDA CONFERENCIA; DANTE DELGADO CONVOCA LOS DÍAS 7 Y 8 DE MARZO DE 2002. CABE MENCIONAR, QUE DICHA CONFERENCIA SE CARACTERIZÓ POR DIVERSAS ANOMALÍAS ESTATUTARIAS, QUE A CONTINUACIÓN DESCRIBIMOS.

PRIMERO.- LA CONVOCATORIA ARRIBA MENCIONADA SEÑALA QUE LOS TRABAJOS DE LA CONFERENCIA SE REALIZARÍAN LOS DÍAS 7 Y 8 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO. ASÍ MISMO,

MENCIONA: ORDEN DEL DÍA, LOS REQUISITOS PARA SER DELEGADAS EFECTIVAS, DELEGADAS FRATERNALES Y PARA CANDIDATAS A COORDINADORA NACIONAL EJECUTIVA DE LA CONFERENCIA NACIONAL DE MUJERES, ASÍ COMO LOS MECANISMOS DE ELECCIÓN DE LA COORDINADORA SIN EMBARGO, LA REALIDAD ES QUE DICHA CONVOCATORIA NO REÚNE LOS REQUISITOS QUE SEÑALAN LOS ESTATUTOS, RESPECTO AL TIEMPO Y LA FORMA. EN VIRTUD DE QUE LA CONVOCATORIA SE EMITIÓ EN UNA CUARTILLA, FECHADA EN FEBRERO DE 2002, (ANEXO 2). MISMA QUE FUE ENTREGADA SELECTIVAMENTE EN COPIA FOTOSTÁTICA. PORQUE SOLAMENTE SE ENTREGÓ A LAS MUJERES QUE MARTHA TAGLE Y DANTE DELGADO INDICARON: MIENTRAS QUE EL TIEMPO EN QUE SE ENTREGO A LAS MILITANTES FUE DE UNAS HORAS ANTES DE LA REALIZACIÓN DE DICHA CONFERENCIA.

SEGUNDO.- SE OBSERVA QUE LA CONVOCATORIA. INDEBIDAMENTE, ESTÁ FIRMADA POR EL LIC. DANTE DELGADO RANNAURO. PRESIDENTE DEL C.D.E., POR EL C.P. JESÚS MARTÍNEZ ÁLVAREZ. SECRETARIO GENERAL Y POR LA LIC. CLAUDIA FERNÁNDEZ VELASCO DEL COMITÉ ORGANIZADOR DEL C.D.N. ESTA ACCIÓN CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO DE MUJERES POR LA DEMOCRACIA. EL CUAL, A LA LETRA INDICA: ARTÍCULO 6.- .. LA COORDINACIÓN NACIONAL DE MUJERES ORGANIZARA SUS TRABAJOS DE MANERA AUTÓNOMA, RESPECTO DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DE CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.” (ANEXO 3, REGLAMENTO DE LA ORGANIZACIÓN DE MUJERES).

TERCERO.- OTRA DE LAS ACCIONES ANTIDEMOCRÁTICAS QUE SE HICIERON PATENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA MENCIONADA ASAMBLEA, FUE LA DE EXCLUIR A LAS DELEGADAS FUNDADORAS DEL PARTIDO Y A LA AUTENTICA MILITANCIA, CON RESPECTO AL REGISTRO DE DELEGADAS EN LA MENCIONADA CONVOCATORIA, EN EL ORDEN DEL DÍA, INDICA QUE SE REALIZARÍA SUPUESTAMENTE EL DÍA SIETE DE MARZO, PERO MAÑOSAMENTE, A LOS INVITADOS QUE FUERON

SELECCIONADOS CON ANTICIPACIÓN Y EN FORMA PERSONAL SE LES ENTREGÓ EL PROGRAMA GENERAL (ANEXO 4), CONDICIONANDO QUE NO LO DIVULGARAN. EN EL SE SEÑALA QUE EL REGISTRO DE DELEGADAS SE REALIZARÍA EL SEIS DE MARZO DE 7:00 A 9:00HRS. EN EL SALÓN REVOLUCIÓN DEL HOTEL MELIA, SITUACIÓN QUE PROVOCÓ QUE LA AUTÉNTICA MILITANCIA DEL PARTIDO, AL PRESENTARSE SEGÚN LA CONVOCATORIA EL DÍA SIETE DE MARZO. LES MANIFESTARON QUE SOLAMENTE SE REGISTRARÍAN COMO DELEGADAS FRATERNALES (CON VOZ PERO SIN VOTO), PUESTO QUE EL REGISTRO DE DELEGADAS EFECTIVAS (CON VOZ Y VOTO). ASÍ COMO CANDIDATAS A LA COORDINADORA NACIONAL EJECUTIVA DE LA CONFERENCIA NACIONAL DE MUJERES, HABÍAN SIDO REGISTRADAS EL DÍA SEIS DE MARZO, FECHA QUE EN NINGUNA PARTE DE LA CONVOCATORIA FUE SEÑALADA.

CUARTO.- CON RESPECTO AL REGISTRO DE CANDIDATAS, FUERON REGISTRADAS CUATRO CANDIDATAS, ADEMÁS DE MARTHA TAGLE, PARA CONTENDER A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA MISMA QUE FUERON ACREDITADAS EN TIEMPO Y FORMA, ANTES DEL INICIO DE LOS TRABAJOS DE LA CONFERENCIA. PERO SORPRESIVAMENTE, UNA HORA ANTES DE LA VOTACIÓN, POR PARTE DE LAS DELEGADAS MAÑOSAMENTE ACREDITADAS SE LES INFORMA QUE TRES DE LAS CANDIDATAS NO REUNÍAN LOS REQUISITOS Y LA QUE PODÍA CONTENDER FUE OBLIGADA POR JESÚS MARTÍNEZ ÁLVAREZ, A DECLINAR A FAVOR DE MARTHA TAGLE, OTORGÁNDOLES COMO PREMIO A LA SUMISIÓN EL NOMBRAMIENTO DE COORDINADORAS REGIONALES SIENDO ESTA LA TERCERA OCASIÓN EN QUE DANTE IMPONE A MARTHA TAGLE (1º. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUTIVA 4 DE DICIEMBRE DE 1998 2º. ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA EL 15 Y 16 DE AGOSTO DE 1999 3º. EL 7 DE MARZO DE 2002.

QUINTO.- LA COMISIÓN DE GARANTÍAS Y DISCIPLINA DEL PARTIDO NO QUISO RECIBIR EL INFORME DE TODAS LAS

ANOMALÍAS QUE DESCRIBIMOS EN ESTE DOCUMENTO DEBIDO A QUE EL RESPONSABLE DE ESTA COMISIÓN, SR. ELIAS CARDENAS, SE ENCONTRABA REALIZANDO ACTIVIDADES COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL (I.E D.F.). ¿ PUEDE UN INDIVIDUO SER JUEZ Y PARTE?

POR LO ANTES EXPUESTO, HONORABLES CONSEJEROS, SOLICITAMOS QUE ANALICEN TODAS LAS ANOMALÍAS MENCIONADAS Y SEAN SOMETIDAS AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE LA MENCIONADA CONFERENCIA NACIONAL CONSTITUTIVA DE MUJERES SEA TOTALMENTE INVALIDADA Y SE EXIJA AL PARTIDO POLÍTICO QUE NUEVAMENTE CONVOQUE A NUEVA CONFERENCIA; RESPETANDO FECHAS REGISTROS DE CANDIDATAS Y LA LIMPIEZA Y DEMOCRACIA EN LA ACREDITACIÓN DE LAS DELEGADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN LA CONVOCATORIA.

ASIMISMO, SE AMONESTE Y SANCIONE AL PARTIDO POLÍTICO Y A LOS RESPONSABLES DE ESTOS ILÍCITOS, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ADEMÁS DE SOLICITAR QUE SEAN INVESTIGADOS LOS ALTOS COSTOS QUE RESULTARON EN LA SOBREFACTURACIÓN QUE SE SOLICITO, POR CONDUCTO DEL SR. JOSÉ LUIS LOBATO, TESORERO DEL PARTIDO POLÍTICO, A LOS ADMINISTRADORES DEL HOTEL MELIA...”

Anexando la siguiente documentación:

1. Copia simple de escrito suscrito por el quejoso dirigido al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos de fecha tres de septiembre de dos mil uno.
2. Copia simple de la convocatoria a la Conferencia Nacional Constitutiva de Mujeres.
3. Copia simple del Reglamento de Convergencia de Mujeres por la Democracia.

4. Copias simples de información relativa a la Conferencia Nacional de Mujeres.

II. Por acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil dos, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QRLGM/CG/028/2002, así como proponer el desechamiento del asunto por falta de firma autógrafa del promovente.

III. Mediante oficios números DJ-1670 y DJ-1671 suscritos por el Director Jurídico se solicitó información a la Presidencia y Secretaría Ejecutiva del Instituto para efecto de confirmar lo señalado en el acuerdo descrito con antelación.

IV. Con fechas cinco y seis de junio, respectivamente, la Secretaría Particular de la Presidencia y Secretaría Ejecutiva dieron contestación al oficio descrito anteriormente.

V. Con fecha veintidós de julio de dos mil dos, se emitió dictamen de la Junta General Ejecutiva en la que se desechó la queja en cuestión en virtud de que el escrito presentado por el promovente carecía de firma autógrafa.

VI. Por acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil dos, se ordenó la regularización del procedimiento en el expediente señalado, toda vez que se encontró el escrito de queja con firma autógrafa, admitiéndose, en consecuencia, a trámite la queja presentada, así como emplazar al partido denunciado, en los términos señalados por el propio acuerdo.

VII. Mediante oficio número SJGE/122/2002 de fecha nueve de agosto de dos mil dos, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día catorce del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 párrafo 1 incisos a) y s), 40, 82 párrafo 1 incisos h) y w), 84 párrafo 1 incisos a) y p), 85, 86 párrafo 1 incisos d) y l), 87, 89 párrafo 1 incisos ll) y u), 269, 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 13, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8, y 10, de

los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al partido Convergencia para que contestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos imputados.

VIII. El día veintiuno de agosto del presente año, el C. Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de representante suplente del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra manifestando entre otros aspectos que:

“

“... Cuestión previa.

Para los efectos de la presente contestación manifiesto de manera expresa que se utilizaran los mismos conceptos para identificar a las leyes y órganos establecidos y señalados en el artículo 4 del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sólo para el caso de leyes u organismos no señalados en dicha disposición se hará la referencia correspondiente.

AD CAUTELAM HAGO VALER LA FALTA DE PERSONERÍA LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO Y DE GÉNERO DEL C. ROGELIO LÓPEZ GUERRERO MORALES.

La cual hago valer con fundamento en lo establecido por el artículo 13 numeral 1, inciso a) fracción II y III, de la Ley, en relación directa con el artículo 8 del Reglamento, y los artículos 3 y 69 numeral 2 del Código; la falta de legitimación y personería del C. ROGELIO LÓPEZ GUERRERO MORALES, por propio derecho, debido a que él mismo se encuentra de los supuestos normativos señalados y de los hechos denunciados, la Falta de interés jurídico, porque jamás lo señala ni lo

establece, así como tampoco señala su interés de género derivado de la naturaleza y materia de la queja.

En efecto el quejoso no señala ni establece el interés jurídico, al dejar de acreditar por principio su condición de militante de convergencia, tampoco demuestra ni señala en el presente caso particular su interés de género, puesto que como él mismo quejoso lo apunta con toda precisión en la introducción de su escrito que se contesta, solicita "... la total anulación de la sucia y manipulada Conferencia Nacional Constitutiva de Mujeres, efectuada los días 7 y 8 de marzo de 2002,..." (SIC) y por el nombre del Quejoso se presume que se trata de una persona del sexo masculino; por lo que se considera salvo prueba en contrario, que carece también del interés correspondiente al género, para lo cual y en apoyo a lo expuesto, citaremos lo que establece el artículo 26 en su párrafo 1, de los Estatutos de Convergencia:

"ARTÍCULO 26 LA CONFERENCIA NACIONAL DE LAS MUJERES

1.- La Conferencia Nacional de Mujeres es el foro donde se examinan y discuten los proyectos y la política que específicamente se aplican en provecho de las mujeres; se definen las directrices y la finalidad de tal política y es evaluada la participación femenina en las acciones y programas del partido".

Así mismo también resulta necesario transcribir los artículos 1 y 2 del reglamento de Convergencia de Mujeres por la Democracia que el propio quejoso exhibió como anexo 3 y que hago propio, mismos que señalan lo siguiente:

"Art. 1.- Convergencia de Mujeres por la Democracia es un organismo que, de conformidad con el Art. 4º, inciso 3.) de los Estatutos de Convergencia por la Democracia, forma parte de este Partido Político Nacional para diseñar y promover públicas con perspectiva de género que impulsen la participación de las mujeres, en condiciones de equidad e igualdad, en las tareas de desarrollo nacional". (SIC)

No obstante lo anterior y en debido cumplimiento al acuerdo del seis de agosto del dos mil dos, notificado el día catorce de agosto del presente año, en cuyo punto número uno se anexa la documentación que dice. “1.-Copia simple del escrito de queja de fecha 14 de mayo de 2002, suscrito por el C. ROGELIO LÓPEZ GUERRERO MORALES, por su propio derecho...” (SIC), procedo como ya quedo señalado a dar contestación a dicha queja en la misma forma y numeración que fue planteada.

Por otra parte y debido a que por un lado se dice y adjudica en su escrito el carácter de “Coordinador General de la Unión Defensora de la Auténtica Democracia en Convergencia por la Democracia P.P.N” (SIC) y por otra en su acuerdo de admisión la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto, indica que es por propio derecho, por lo cual, resulta necesario tomarlo muy en cuenta, ya que, de origen el quejoso pretende sorprender al Instituto con la representación de una organización inexistente, lo que de entrada entraña un acto doloso y de mala fe, razón por la cual para no quedar mi representada en estado de indefensión, procedo a dar contestación a la admisión de la queja planteada en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN AD CAUTELAM A LOS ANTECEDENTES Y A LOS CINCO PUNTOS DEL ESCRITO.

ANTECEDENTES

Este punto, ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio de mí representado, debido a que el mismo se refiere a la Presidencia del Consejo General del Instituto. Sin embargo, resulta adecuado para destacar lo que el propio denunciante insiste en señalar al indicar que:

“El día 1º de agosto del año 2000. en una reunión de Mujeres de Convergencia por la Democracia...”

También señala en el segundo párrafo de dichos antecedentes de manera tendenciosa y de mala fe que:

“Después de múltiples insistencias, por parte de las militantes, de realizar la Conferencia Nacional de Mujeres, para renovar la Coordinación Nacional Ejecutiva, da como resultado de 19 meses de insistencia la referida Conferencia; Dante Delgado convoca los días 7 y 8 de marzo de 2002. Cabe mencionar, que dicha Conferencia se caracterizó por diversas anomalías estatutarias...” (SIC)

Por lo antes señalado es necesario aclarar que el denunciante no menciona, ni señala en que consisten las “diversas anomalías estatutarias” que menciona, lo cual deja a mi representada en completo y total estado de indefensión por no poder combatirlos al no señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, dada la ambigüedad, generalidad y oscuridad de la manifestación; y a los Órganos del Instituto, en la imposibilidad material y humana de emitir un Dictamen congruente, con los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad.

A mayor abundamiento lo antes descrito por el quejoso es totalmente falso tendencioso, en lo referente a las anomalías estatutarias y se indica que es tendencioso y de mala fe, porque no, existe la Coordinación Nacional Ejecutiva en los Estatutos ni en el Reglamento de Convergencia de Mujeres por la Democracia. Lo que existe es la Coordinadora Nacional.

Por otra parte, es cierto que los días 7 y 8 de marzo se realizó la Conferencia Nacional de las Mujeres, conforme a las disposiciones estatutarias que en su artículo 26 párrafo 2 en su parte relativa textualmente indica:

*“...La Nacional es convocada, cuando menos, cada tres años. Tanto ésta como las de los restantes niveles son convocadas sobre la base de **específicos reglamentos** adoptados por las organizaciones de **las mujeres** y ratificados por los **órganos dirigentes del partido,**”*

A su vez el artículo 23 del Reglamento de Convergencia de Mujeres por la Democracia dice:

*“La Conferencia Nacional de Mujeres será convocada de manera ordinaria, **por lo menos cada tres años**”.*

Como es de apreciar la Conferencia Nacional de Mujeres se realiza cuando menos cada 3 años, convocadas sobre la base de específicos reglamentos adoptados por las organizaciones de mujeres y ratificados por los órganos dirigentes del partido, lo que en buen Castellano quiere decir, que no rigen por los Estatutos, por disposición expresa de los propios Estatutos, lo que viene a demostrar el desconocimiento por parte del quejoso del contenido de los Estatutos cuya ignorancia sobre los mismos queda más que manifiesta y quien no obstante su desconocimiento, se duele de presuntas violaciones estatutarias, que como se ha indicado, no, se han cometido como se demostrara a continuación.

Para acreditar lo anterior, solo basta con consultar el contenido del artículo segundo transitorio del Reglamento que el propio denunciante exhibe y que como ya lo señale (sic) lo hago propio, mismo que por su importancia y trascendencia para la presente queja se transcribe el mismo que a la letra dice:

“Segundo: La Conferencia Nacional Constitutiva de Mujeres se convoca y se rige por única ocasión de acuerdo a las bases contenidas en la convocatoria publicada por el Comité Organizador en febrero de 2002” (SIC)

No obstante la aclaración oportuna, a continuación mi representada pasa a dar contestación a los frívolos, temerarios e infundados puntos de la queja, en el orden presentado en los siguientes términos:

PRIMERO.- El correlativo es parcialmente cierto, aclarando que la misma se hizo sobre la base de lo ordenado por el artículo 26 de los Estatutos de mi representado y en riguroso cumplimiento a lo señalado por el artículo segundo transitorio del Reglamento de Convergencia de Mujeres por la Democracia, artículos que han quedado ya transcritos y a los cuales me remito en obvio de repeticiones.

Por otra parte, es totalmente falso que se haya entregado selectivamente en copia fotostática a las militantes unas horas antes la convocatoria, sobre todo cuando el propio denunciante reconoce de manera tajante y expresa que:

“... La convocatoria se emitió en una cuentilla, fechada en febrero de 2002”.

Incurriendo en una grave contradicción, por lo que se debe de tomar muy en cuenta lo anterior al momento de dictar resolución por tratarse de una confesión de parte, debidamente reconocida, por lo cual solicito respetuosamente en atención a lo ordenado por el artículo 25 numeral 1 parte final, del Reglamento, sea especial y particularmente tomada en cuenta al momento de emitir dictamen.

Esta confesión expresa, espontánea y libre de toda presión, es cierta, lo único malo de los hechos aceptados por el quejoso, es que omite casual y convenientemente, señalar que el amparo de esas disposiciones estatutarias que ha pretendido desconocer e interpretar a su particular conveniencia comienza a provocar hechos y actos que violan los Estatutos de mi representada y que, conciente de la nulidad o inexistencia de los mismos, de manera dolosa hoy en la denuncia oculta al Instituto, pretendiendo invocar en su favor, hechos o circunstancias que le son totalmente ajenos por el genero y la naturaleza misma de la queja.

Por lo tanto lo aseverado es falso y tratan de sorprender la buena fe del Instituto al ocultar la verdad y pretender dar una interpretación contraria a lo que literalmente establecen nuestros estatutos.

SEGUNDO.- El correlativo que se contesta es falso y se niega; lo cierto es que la convocatoria esta debidamente firmada por el Lic. Dante Delgado Rannauro y por el C.P. Jesús Martínez Álvarez, Presidente y Secretario General respectivamente del Comité Directivo Nacional y por la Lic. Claudia Fernández Velazco, sobre la base de lo establecido en los artículos 26 párrafo 2 de los Estatutos y Segundo Transitorio del Reglamento de Convergencia de Mujeres por la

Democracia, mismos que han quedado transcritos y a los cuales me remito como si literalmente se transcribieran en obvio de repeticiones.

TERCERO.- Este punto también es frívolo, falso y tendencioso por lo cual se niega. Lo cierto es que el registro se llevó a cabo conforme a lo señalado en la convocatoria de febrero del 2002 y de acuerdo a los artículos 24, 26 y segundo transitorio del Reglamento de Convergencia de Mujeres por la Democracia, en el cual el artículo 24 indica quienes son las Delegadas efectivas y el 26 establece que sólo éstas tendrán derecho a voz y voto en las decisiones que se voten.

En ningún artículo del Reglamento en cita, esta (sic) señalado que las fundadoras, fraternales o militancia, tengan derecho a voz y voto, de haberse permitido esto como se duele y sugiere el denunciante, se estaría violando los Estatutos, que paradójicamente por un lado presume defender aún cuando desconoce su contenido y por otro lado de manera contradictoria exige se violen para darles voz y voto a “la autentica militancia”, deseo o capricho que no se realizó.

Por consecuencia mi representado no ha violado ninguna disposición Estatutaria ni de ninguna naturaleza, ajustándose el registro como ya quedo asentado, a los señalamientos de la convocatoria donde se da cumplimiento a lo establecido por los artículos 26, párrafo 2 de los Estatutos y al Segundo transitorio multireferidos y a los cuales me remito en obvio de repeticiones.

CUARTO.- Con relación a este punto, es parcialmente cierto; siendo totalmente falso que “la que podía contender” fue obligada por Jesús Martínez Álvarez, a declinar a favor de Martha Tagle, siendo frívolo, falso, doloso tendencioso y de mala fe lo aseverado por el denunciante por las siguientes consideraciones:

- a) *No señala quien (sic) es la que podía contender, lo que deja a mí representado en completo estado de indefensión al no señalar los aspectos circunstanciales de tiempo, modo y lugar y referirse de manera general, vaga, ambigua y oscura; lo que a su vez deja al instituto en la imposibilidad de dictar una resolución conforme al artículo 69, párrafo 2 del Código del Código de la Materia.*

- b) Como contradictoriamente lo señala el quejoso en el punto segundo de su queja lo cual se debe de tomar como una confesión expresa el mismo indica que el artículo 6 del Reglamento indica que: "La Coordinación Nacional de mujeres organizara sus trabajos de manera autónoma..."
- c) Es falso que se haya impuesto por tercera ocasión a Marta Tagle como asevera el denunciante, sobre todo si nos remitimos al artículo 23 ya transcrito y al cual me remito del Reglamento Convergencia de Mujeres por la Democracia, así como a lo señalado por el artículo sexto transitorio inciso b), de los Estatutos de Convergencia.

QUINTO.- Este punto que se contesta es totalmente falso, ya que el denunciante, en ningún momento se presentó ante la Comisión de Garantías y Disciplina del Partido como temerariamente lo afirma, sobre todo porque no existe un solo responsable como lo indica el quejoso, sino un órgano Colegiado ya que se trata de una Comisión y no de un órgano unitario, razón por la cual se niega completamente.

POR LO QUE SE REFIERA A LOS PUNTOS PETITORIOS MANIFIESTO LO SIGUIENTE EN EL MISMO ORDEN DE SU PRESENTACIÓN:

- a) Es totalmente improcedente por frívola, y carente de fundamentación la solicitud de invalidar la Conferencia Nacional Constitutiva de Mujeres, sobre la base de las disposiciones estatutarias que hemos citado así como las del reglamento correspondiente que exhibió el quejoso y que obra en el presente expediente en que se actúa.
- b) También resulta frívola e improcedente y carente de fundamentación y debida motivación, la investigación del uso de recursos Públicos por la siguiente razón: La petición es totalmente vaga, oscura, imprecisa y general, lo que deja a mi representada en estado de indefensión, al quedar imposibilitada para redargüirlos al no señalar las situaciones circunstanciales de tiempo, modo y lugar y a la Institución, impedida de la misma forma, para dictar resolución en los términos del artículo 69, numeral 2, del Código.

Por consiguiente resulta pertinente aclarar que, mi representada, en estricta observancia a las disposiciones del Código, reguladas en el artículo 49-A, numeral 1, incisos a) y b) en su fracción III, de manera oportuna, presentó ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, los informes del origen y monto de los ingresos recibidos por cualquier modalidad de funcionamiento, así como su empleo y aplicación, tanto de los informes anuales como de los informes de campaña, los cuales en su momento fueron dictaminados sin haber sido impugnados en tiempo y forma; por lo tanto se trata de un acto definitivo conforme a lo establecido por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, numeral 1, inciso b) de la Ley, lo cual en su momento quedara debidamente comprobado.

- c) *Las petición de sanción a la Dirigencia Nacional por las presuntas violaciones de nuestros estatutos en perjuicio de los derechos políticos de la militancia, debe ser desechada por frívola, vaga, oscura y general, pues no señala las presuntas violaciones constantes, ni el tipo de perjuicios a la militancia por lo tanto también esta petición es totalmente vaga, oscura, imprecisa y general, lo que deja a mi representada en estado de indefensión, al quedar imposibilitada para redargüirlos al no señalar las situaciones circunstanciales de tiempo, modo y lugar y, a la Institución impedida de la misma forma, para dictar resolución en los términos del artículo 69, numeral 2. del Código.*

PARA EFECTO DE LOS ARTICULOS (sic) 1, 3 Y 69 numeral 2 DEL CÓDIGO, MANIFIESTO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, QUE EL QUEJOSO NO DIO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL ARTÍCULO 271 NUMERAL 2. SIENDO IMPROCEDENTE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.

De manera independiente y AD-CAUTELAM, objeto de manera general cuanto al alcance y valor probatorio que se quiera dar a la documentación que acompañó el denunciante a su queja y de manera particular y específica, porque no expresa con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como

las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, como lo dispone el artículo 26 del Reglamento de la Materia...”

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copia certificada del acta de la Conferencia Nacional Constitutiva de Mujeres de Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional.
- b) Copia certificada del discurso de bienvenida a la Conferencia Nacional de Mujeres.
- c) Copia certificada del informe de la Coordinación Nacional de la Comisión de las Mujeres.
- d) Copia certificada de documentos rectores de mesas de trabajo.
- e) Copia certificada de la convocatoria a la Conferencia Nacional de Mujeres.
- f) Copia certificada del discurso de clausura a la Conferencia Nacional de Mujeres.

IX. Por acuerdo de fecha doce de septiembre del presente año, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y ordenó expedir al quejoso copias de la contestación al emplazamiento que realizó el partido denunciado, previa petición que hizo del mismo.

X. Por escrito de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dos, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, el C. Juan Miguel Castro Rendón, representante suplente de Convergencia dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha doce del mismo mes y año.

XI. Por escrito de fecha tres de octubre de dos mil dos, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día cuatro de ese mismo mes y año, el C. Rogelio López Guerrero Morales, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha diecisiete de octubre de dos mil dos.

XII. Mediante proveído de fecha quince de octubre de dos mil dos, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que disponen los artículos 24, párrafo 1 y 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior

de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia, sobreseimiento y desechamiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un análisis de fondo.

En virtud de lo anterior debe decirse que el quejoso omitió la obligación de acudir ante sus órganos internos para plantear las presuntas violaciones de que se queja en la presente instancia, a pesar de existir el medio procedimental para recurrir tales actos y que fueron creados por el instituto político denunciado para la solución de sus conflictos, situación que es de medular importancia para determinar la obligatoriedad de recurrir ante las instancias internas en forma previa y cumplir con el principio de definitividad en los actos sujetos a revisión por parte de este Instituto.

En efecto, los únicos facultados para acceder a las peticiones del inconforme serían las instancias internas del propio partido, en el entendido de que una vez agotadas las instancias internas, el Instituto cuenta con las facultades para revisar el cumplimiento de la legalidad de sus actos en los términos apuntados con antelación.

Para arribar a la conclusión anterior, debe tomarse en cuenta que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen entre otros fines, el de promover la participación del pueblo en la vida democrática y el hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Es así que la actuación de los partidos políticos queda sujeta a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido los partidos políticos nacionales rigen sus actos y vida interna de conformidad con su declaración de principios, programa de acción y fundamentalmente con apoyo en sus estatutos, tal y como se desprende de los artículos 24, 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 24

1. Para que una organización pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y

ARTÍCULO 25

1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:

a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;

b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;

c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; y

d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

ARTÍCULO 26

1. El programa de acción determinará las medidas para:

- a) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;*
- b) Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales;*
- c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y*
- d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.*

ARTÍCULO 27

1. Los estatutos establecerán:

- a) La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;*
- b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;*
- c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:*

- 1. Una asamblea nacional o equivalente;*

II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido;

III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y

IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A de este Código.

d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;

e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programas de acción;

f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y

g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.”

En este entendido, tanto los órganos internos como los militantes de Convergencia, se encuentran constreñidos en su actuación a la observancia de sus documentos básicos.

En el caso que nos ocupa, el estatuto de Convergencia prevé en los artículos 68, 69, 70 y 71 las facultades y obligaciones de las Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, y de la Comisión Estatal de Garantías y Disciplina que en lo medular expresan:

"Artículo 68

*1. Las comisiones de garantías y disciplina que funcionan en los diferentes niveles de la estructura territorial, **son órganos destinados***

a asegurar la vida democrática, el respeto recíproco entre los afiliados y la libre participación en el debate de lo asuntos y temas que se ventilan en el partido.

2. Los miembros de las comisiones de garantías y disciplina son elegidos en las respectivas asambleas, duran en el cargo tres años y responden de su gestión ante las asambleas y ante el consejos correspondientes del partido. **Sus funciones** básicas son las siguientes:

a) Verificar la correcta aplicación de los estatutos y vigilar que se respeten los derechos y se cumplan las obligaciones de afiliados en lo individual y de las organizaciones del partido.

b) Establecer los procedimientos disciplinarios con base en los parámetros normativos que consigna el Capítulo X de los presentes estatutos.

3. Es incompatible la calidad de miembro de las comisiones de Garantías y Disciplina con la de integrante de cualquier otro órgano de gobierno, de control o de administración del partido.

Artículo 69

La Comisión Nacional de Garantías y Disciplina

1. La Comisión Nacional de Garantías y Disciplina está integrada por siete vocales designados por la Asamblea Nacional para un período de tres años, quienes elegirán de entre sus integrantes al presidente. Su comportamiento institucional se regirá por el reglamento respectivo.

2. La Comisión Nacional de Garantías y Disciplina tiene jurisdicción en todo el país. Puede actuar de oficio o a petición de parte, y tiene plena libertad para ordenar la práctica de las diligencias que estime conveniente para esclarecer un caso. Las liberaciones y votaciones serán reservadas, pero los fallos, debidamente

motivados, serán públicos y se notificarán a los afectados y a los órganos directivos del partido.

3. Se garantiza al acusado el pleno derecho a su defensa. La Comisión Nacional de Garantías y Disciplina prescindirá de formalidades y apreciará las pruebas actuadas con libre criterio.

4. Los fallos se aprobarán por mayoría absoluta de votos de todos los integrantes. Se prohíben las abstenciones y el voto en blanco. Los fallos de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina son inapelables y causan ejecutoria desde la fecha de su notificación a los afectados y a los órganos directivos del partido.

5. Están sometidos privativamente a la jurisdicción de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina: los diputados, senadores, presidentes municipales, los integrantes del consejo nacional, los miembros del Comité Directivo Nacional y los presidentes de las comisiones nacionales, de fiscalización, de garantías y disciplina y de elecciones.

6. El presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina será sometido a la jurisdicción de la misma, previa suspensión e sus funciones decretadas por el Consejo Nacional a petición del Comité Directivo Nacional.

“Artículo 70

Las Comisiones Estatales y de la Ciudad de México

1. Las comisiones de garantías y disciplina estatales y de la Ciudad de México, se integran con cinco vocales designados por la respectiva asamblea para un periodo de tres años, quienes elegirán de entre sus integrantes al presidente.

2. Las normas de procedimiento de esta comisión y sus actuaciones se regirán por el reglamento respectivo.

Artículo 71

Las Comisiones Municipales, Delegacionales y de las Organizaciones de Base

1. *En cada Comité Municipal o Delegacional es designada por la asamblea para un periodo de tres años, una comisión de Garantías y Disciplina integrada por tres miembros que eligen a su presidente.*
2. *En cada asamblea de las organizaciones de base, un afiliado es elegido para coordinar trabajos de garantías y disciplina.”*

De las normas transcritas se desprenden los derechos con que cuenta todo afiliado a ocurrir ante dichos órganos para exigir el cumplimiento de las normas estatutarias.

En consecuencia, se advierte que los militantes del partido denunciado cuentan de manera expresa y clara con los medios e instancias de defensa y protección a los derechos que se les otorgan mediante la normatividad interna de Convergencia, mismos que les permiten defender, en el seno del partido, la legalidad de los actos de sus órganos internos.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que dentro de las obligaciones que tienen los partidos políticos se encuentra la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso f), que a la letra señala:

“Artículo 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*
(...)
f) *Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;*
(...)”

Tal obligación permite que las Comisiones de Garantías y Disciplina en sus respectivos ámbitos de competencia se encuentren, en todo momento, expeditos para

conocer de las presuntas irregularidades, incumplimientos u omisiones que generen agravio a sus afiliados, a efecto de salvaguardar los derechos legales y estatutarios de los mismos.

De los razonamientos expuestos se colige que la existencia de medios e instancias internas del Partido que tienen como finalidad conocer sobre las irregularidades que pudieran ocasionar violaciones a los derechos de sus afiliados, genera un derecho a éstos para acudir ante tales órganos en denuncia de posibles violaciones, pero simultáneamente existe la obligación de hacer valer tales medios ante los órganos en comento con antelación a la presentación de una denuncia ante instancias externas del partido, toda vez que suponer lo contrario conllevaría a dejar sin vigencia los órganos estatutarios expresamente creados para dichos fines.

En este sentido, también los militantes o afiliados tienen el deber de observar sus normas estatutarias, como lo señala el artículo 8, incisos a) y b) del Estatuto de dicho partido, el cual señala lo siguiente:

**"Artículo 8
De las Obligaciones de las Afiliadas y los Afiliados**

Cada afiliado o afiliada tiene el deber de:

- a) Cumplir con lo estipulado en la Constitución General de la República sus leyes reglamentarias, así como la Constitución Política de la entidad federativa de su residencia.*
- b) Cumplir con la declaración de principios, el programa de acción, los estatutos, y los reglamentos, y acatar las resoluciones que sean aprobadas por los órganos de dirección del partido..*

(...) "

Como se desprende del artículo anterior, los afiliados deben respetar las normas y principios establecidos en sus documentos básicos como lo es el recurrir ante las instancias internas para dirimir los conflictos que surjan al interior del partido

En el caso que nos ocupa, el quejoso omitió el deber de acudir ante la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina a efecto de denunciar las presuntas irregularidades cometidas en la Conferencia Nacional Constitutiva de Mujeres y con ello dar la oportunidad de conocer de la presunta irregularidad al órgano estatutario antes señalado; no obstante que está previsto en la normatividad interna del partido el medio de defensa legal para combatir las supuestas irregularidades señaladas.

Lo anterior se pone de manifiesto, ya que en el escrito de queja inicialmente presentado no se advierte que el quejoso haya agotado ningún medio impugnativo que permitiera al instituto político denunciado conocer de las presuntas irregularidades imputadas.

No obstante que, según se desprende del contenido del artículo 68 las Comisiones de Garantías y Disciplina, ***son órganos destinados a asegurar la vida democrática, el respeto recíproco entre los afiliados y la libre participación en el debate de los asuntos y temas que se ventilan en el partido.***

En consecuencia se puede afirmar que existe por parte de todo afiliado de Convergencia el derecho y obligación de ocurrir ante los órganos expresamente creados para exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que sus derechos han sido violados o vulnerados por un órgano, instancia de dirección, representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos o bien, por sus integrantes o cualquier afiliado.

Además, como quedó precisado con antelación, los militantes o afiliados del partido denunciado son sujetos de derechos y obligaciones, dentro de los que se encuentra el cumplir y acatar las normas estatutarias que rigen el comportamiento y estructura del Instituto Político. En este entendido, si dentro de la estructura partidaria se contemplan los mecanismos e instrumentos de defensa de los derechos políticos de los miembros, y si al momento de suscitarse irregularidad o violación alguna se encuentran en funcionamiento activo los órganos estatutarios encargados de resolver controversias, resulta óbice que en primer término, el quejoso como principal obligado al cumplimiento de las normas internas, debió acudir ante ellas a plantear su denuncia.

En consecuencia es dable afirmar que en el contexto apuntado, las normas previstas en los artículos 8, 68 al 71 del Estatuto de Convergencia contemplan el derecho-deber de acudir a las Comisiones de Garantías y Disciplina, son de observancia obligatoria para todos sus miembros y militantes; por lo tanto es requisito indispensable que ante cualquier denuncia o irregularidad, como instancia previa deban acudir ante los órganos internos del partido a dirimir sus conflictos o diferencias.

A mayor abundamiento, se debe señalar que las normas estatutarias serán plenamente válidas en la medida en que efectivamente sean cumplidas por los sujetos obligados a ellas, puesto que considerar que su cumplimiento quede al arbitrio de los militantes redundaría en su ineficacia y falta de validez.

En consecuencia, este Instituto como garante del fortalecimiento del régimen de partidos y respetuoso del principio de legalidad que debe imperar en el actuar cotidiano de los partidos políticos, como parte de los fines a que se encuentra sujeto de conformidad con el artículo 69, en relación con el artículo 82, párrafo 1, inciso h) ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, llega a la convicción de que en el caso que nos ocupa no es procedente entrar al estudio de los hechos planteados por el quejoso, en atención a que no se agotaron las instancias previas contempladas en el estatuto del partido denunciado.

Se debe dejar claro que considerar lo contrario generaría que los propios afiliados de Convergencia incumplan las obligaciones previstas en sus estatutos y, siendo que los miembros o afiliados son el fundamento y pilar del instituto político como principales obligados al respeto irrestricto de sus documentos básicos, no es jurídicamente válido permitir una indiferencia e ignorancia de la obligación de recurrir en vía primaria a las instancias previamente establecidas por el partido denunciado, como lo son las Comisiones Estatales y Nacional de Garantías y Disciplina del Partido.

Sirve de apoyo a lo anterior lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-042/2000 que en la parte que interesa señala:

*“En los supuestos anteriores o en alguno parecido no encuadra el caso concreto, en el sentido de que hubo un retraso en el dictado de las resoluciones o hubo omisión en su dictado, puesto que estas pretendidas irregularidades, conforme a los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, son imputables a los integrantes de los órganos y, en segundo lugar, **conforme a la reglamentación interna del Partido de la Revolución Democrática, las supuestas irregularidades son susceptibles de corrección, a través de medios internos...**”*

*La referida resolución extemporánea de recursos y consultas así como la notificación indebida en uno de ellos no podría producir, que los órganos del Partido de la Revolución Democrática antes mencionados no estuvieran en funcionamiento efectivo, sino que en todo caso, constituyen irregularidades que como ya se dijo **admiten ser remediadas mediante la interposición de los recursos internos correspondientes previstos reglamentariamente.***

*Además, respecto de este caso sólo cabría estimar que el Partido.. **habría infringido los preceptos que se han dejado mencionados, si habiéndose planteado determinada irregularidad ante los órganos estatutarios respectivos que se encargan de vigilar el cumplimiento de las obligaciones del propio partido, éste no hubiera procedido a corregir dicha irregularidad;** sin embargo, como ya quedó asentado, no se encuentra demostrado que en el presente caso se hubiera producido tal situación, para que se diera conculcación alegada por el denunciante de la queja.*

...”

En adición a lo anterior, el artículo 3, párrafo 1, del reglamento aplicable en la sustanciación de los procedimientos administrativos prevé la aplicación de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en lo que no se encuentre previsto.

Lo anterior reviste importancia, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) el principio de definitividad que expresa:

“ARTÍCULO 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

d) Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, y...”

El citado precepto resulta aplicable al procedimiento sancionatorio de mérito, en virtud de que el supuesto previsto en el inciso d) que se menciona no se encuentra considerado en el reglamento de la materia, situación que genera la aplicación supletoria del principio de definitividad citado, de conformidad con el artículo 3 reglamentario.

En este sentido, cabe puntualizar que, si bien es cierto esta disposición se refiere a leyes, también lo es que a través de los mecanismos legales que prevén los Estatutos de Convergencia, los actos o resoluciones impugnados pueden ser modificados, revocados o anulados.

Esto es así, en virtud de que de una interpretación funcional del artículo antes transcrito la causal de improcedencia tiene que ver directamente con la existencia de instancias por medio de las cuales puedan ser revisables los actos y en consecuencia éstos puedan ser modificados, revocados o anulados, cuestión prevista en el Estatuto.

Además debe decirse que si bien los Estatutos no son considerados como leyes en sentido formal por no tener las características de creación de un proceso legislativo, sí reúnen las condiciones materiales de la ley, ya que contienen normas impersonales, generales y abstractas.

En consecuencia, se acredita la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1 inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo en que se actúa, por no haber agotado el quejoso las instancias previas previstas por los artículos 38, 44 y 46 del estatuto del partido denunciado.

Por otra parte se hace notar que, si bien el quejoso aduce que: “la Comisión de Garantías y Disciplina del Partido no quiso recibir el informe de todas las anomalías...debido a que el responsable de esta comisión, Sr. Elías Cárdenas, se encontraba realizando actividades como representante del partido ante el Instituto Electoral del Distrito Federal”, no aporta material probatorio tendiente a acreditar tal hecho.

En tal circunstancia la carga procesal de probar la negativa de la Comisión de Garantías es solo imputable al quejoso, por ser un acto que aduce fue realizado en forma personal.

Al respecto el partido denunciado niega categóricamente que el quejoso se haya presentando ante la Comisión de Garantías y Disciplina del Partido a denunciar las presuntas irregularidades imputadas, haciendo notar que dicha Comisión no se encuentra a cargo de un solo responsable como lo indica el quejoso, sino que se trata de un órgano Colegiado .

Por tanto al no encontrarse material probatorio que demuestre la negativa de la Comisión de Garantías y Disciplina de recibir las presuntas inconformidades que señala el hoy quejoso, se consideran infundadas.

Finalmente, en relación a la petición del denunciante de que se amoneste y sancione al partido político por lo que llama “los altos costos que resultaron en la sobrefacturación que se solicitó, por conducto del Sr. José Luis Lobato, tesorero del partido político, a los administradores del Hotel Melía”, se tiene lo siguiente:

Le asiste la razón al partido político denunciado en cuanto a que dicha petición es totalmente improcedente por frívola, toda vez que de nueva cuenta no aporta elemento probatorio tendiente a comprobar dichas manifestaciones, ni ofrece indicios o elementos que permitieran a esta autoridad realizar pronunciamiento alguno sobre el particular.

Mas aún no señala los elementos mínimos de tiempo, modo o lugar de identificación de alguna presunta falta, para considerar como seria la citada petición, por lo que ante dicha frivolidad se declara improcedente su petición.

8.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se sobresee por improcedente la queja presentada por el C. Rogelio López Guerrero Morales, en contra de Convergencia, en términos de lo expuesto en el considerando 7 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

